



G CONSELLERIA
O PRESIDÈNCIA,
I FUNCIO PÚBLICA
B I GUALTAT
/ DIRECCIÓ GENERAL
EMERGÈNCIES I INTERIOR



RECOPILACIÓN DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC) EN LA NUEVA LEY ORGÁNICA 8/2021

NORMATIVA:

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Contenido: *En el objeto de la presente ley, entre otros aspectos, se define el concepto de violencia contra las personas menores de edad, el cual contempla la violencia ejercida a través de las TIC.*

2. A los efectos de esta ley, **se entiende por violencia** toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, **incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.**

En cualquier caso, **se entenderá por violencia** el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, **el ciberacoso**, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.



Artículo 3. Fines.

Contenido: *Uno de los fines de la presente ley entre otros muchos que recoge, es la implementación de medidas de sensibilización y eliminación de toda violencia sobre la infancia y la adolescencia a través de instrumentos eficaces en diferentes ámbitos, incluido el ámbito de las TIC.*

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

a) Garantizar la implementación de medidas de **sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia** sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de **instrumentos eficaces** en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, **de las nuevas tecnologías**, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

n) **Proteger la imagen del menor** desde su nacimiento hasta después de su fallecimiento.

Artículo 5. Formación.

Contenido: *Un aspecto importante es la formación especializada de los empleados públicos tanto a nivel inicial como continuo en materias que afecten a la infancia y a la adolescencia, incluyendo el uso adecuado y el abuso de las TIC.*

1. **Las administraciones públicas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una **formación especializada**, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. Dicha formación comprenderá como mínimo:

c) **La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet**, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.

Artículo 8. Colaboración público-privada.

Contenido: *En este artículo, entre otros aspectos, se impulsa la colaboración del sector privado de las TIC con las administraciones públicas para detectar y retirar contenidos ilegales que suponga violencia contra las personas menores de edad, así como la colaboración con la sociedad civil para proteger a este colectivo en Internet.*

2. Asimismo, **las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las nuevas tecnologías** contempladas en el capítulo

VIII del título III (art. 45 y 46).

En especial, se fomentará la **colaboración** de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, las **Agencias de Protección de Datos de las distintas administraciones públicas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia** con el fin de **detectar y retirar**, a la mayor brevedad posible, los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

3. Las **administraciones públicas fomentarán el intercambio** de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas con la **sociedad civil** relacionadas con la **protección de las personas menores de edad en Internet**, bajo un enfoque multidisciplinar e inclusivo.

4. En los casos de violencia sobre la infancia, la colaboración entre las administraciones públicas y los medios de comunicación pondrá especial énfasis en el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la víctima y sus familiares, incluso en caso de fallecimiento del menor. En esta situación, **la difusión de cualquier tipo de imagen** deberá contar con la **autorización expresa de herederos o progenitores**.

TÍTULO II. Deber de comunicación de situaciones de violencia

Artículo 16. *Deber de comunicación cualificado.*

Contenido: *Las personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de menores de edad deben comunicar las infracciones sobre protección de datos personales a la AEPD.*

3. Cuando las **personas a las que se refiere el apartado 1** adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán **comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos**.

Artículo 17. *Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.*

Contenido: *Este artículo hace especial referencia a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia en niños, niñas y adolescentes que deben de establecer las administraciones públicas, así como su difusión a la sociedad civil.*

1. **Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o**

presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, **podrán comunicarlo**, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.

2. Las administraciones públicas establecerán **mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles**, en un lenguaje que puedan comprender, para los niños, niñas y adolescentes, que podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.

3. Las administraciones públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los **medios electrónicos de comunicación**, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su **conocimiento por parte de la sociedad civil**, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18. Deberes de información de los centros educativos y establecimientos residenciales.

Contenido: *Este artículo obliga a los centros educativos y a los centros residenciales de personas menores de edad al inicio de cada curso escolar, a informar al alumnado de los procedimientos y medios de comunicación existentes para exponer posibles situaciones de violencia.*

1. Todos los **centros educativos al inicio de cada curso escolar**, así como todos los **establecimientos en los que habitualmente residen personas menores de edad**, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la **información**, que, en todo caso, deberá estar disponible en formatos accesibles, referente a los **procedimientos de comunicación de situaciones de violencia** regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento **información sobre los medios electrónicos de comunicación**, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 19. Deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet.

Contenido: *Este artículo apunta a la obligación de cualquier persona (física o jurídica) a comunicar a las autoridades competentes los contenidos detectados en Internet de violencia sobre las personas menores de edad, y estipula que las administraciones públicas cuenten con canales accesibles y seguros de comunicación para estos contenidos.*

1. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, **está obligada a comunicarlo a la autoridad competente** y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las administraciones públicas deberán garantizar la disponibilidad de **canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos**. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

TÍTULO III. Sensibilización, prevención y detección precoz

CAPÍTULO I. Estrategia para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia

Artículo 21. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Contenido: *En este punto se impulsa una Estrategia nacional plurianual de todas las administraciones con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, incluyendo el ámbito de las TIC.*

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una **Estrategia nacional**, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los **ámbitos** familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, **de las nuevas tecnologías**, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

CAPÍTULO II. Niveles de actuación

Artículo 22. De la sensibilización.

Contenido: *En este apartado se impulsan campañas y acciones informativas destinadas a concienciar a la sociedad sobre los derechos de las personas menores*

de edad, incluyendo el impulso de campañas específicas de sensibilización para promover el uso seguro y responsable de Internet con acciones diferenciadas por tramos de edad.

1. Las administraciones públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables y basadas en la evidencia, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, incluida la discriminación, la criminalización y el odio, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

Asimismo, las administraciones públicas impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.

2. Estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las personas menores de edad y especialmente, a aquellas que por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.

CAPÍTULO IV. Del ámbito educativo

Artículo 33. *Formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital.*

***Contenido:** Este artículo perteneciente al Título III y teniendo en cuenta de que se enmarca en los artículos que hacen referencia al ámbito educativo, cabe destacar la función de las administraciones públicas para insertar al alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje sobre el uso adecuado de Internet.*

Las administraciones públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el *artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Específicamente, **las administraciones públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado de Internet.**

Artículo 83. Derecho a la educación digital (LO 3/2018, de 5 de diciembre)

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas deberán incluir en el desarrollo del currículo la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

2. El profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

3. Los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.

4. Las Administraciones Públicas incorporarán a los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquéllos en que habitualmente se desempeñen funciones que impliquen el acceso a datos personales materias relacionadas con la garantía de los derechos digitales y en particular el de

Artículo 34. Protocolos de actuación.

Contenido: *En este apartado se contempla que las administraciones educativas elaborarán protocolos contra diferentes tipos de violencia, incluyendo el ciberacoso. También se estipula el desarrollo de sistemas de comunicación y coordinación con las autoridades competentes en estas materias y las actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo mediante las TIC.*

1. Las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes, otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, **dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de**

las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.

Artículo 35. Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección.

Contenido: *Este artículo crea la figura del Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, así como todas sus funciones. Cabe destacar la función de promover la comunicación de vulneración de datos de carácter personal de personas menores de edad a la AEPD.*

1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, independientemente de su titularidad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.

2. Las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes:

j) Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Agencias de Protección de Datos.

3. El Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.

CAPÍTULO VIII. De las nuevas tecnologías

Artículo 45. Uso seguro y responsable de Internet.

Contenido: *Todo este artículo está dirigido a que las administraciones públicas tomen medidas sobre educación, sensibilización y difusión a profesionales relacionadas con el uso seguro y responsable de las TIC, así como ayudar a las familias en este ámbito.*

1. Las administraciones públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el *ciberbullying*, el *grooming*, la ciberviolencia de género o el *sexting*, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de

edad.

Asimismo, **fomentarán medidas de acompañamiento a las familias, reforzando y apoyando el rol de los progenitores a través del desarrollo de competencias y habilidades** que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales y, en particular, las establecidas en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 84. Protección de los menores en Internet (LO 3/2018, de 5 de diciembre)

1. Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

2. Las administraciones públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad un servicio específico de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de Internet, que ofrezca a los usuarios asistencia y asesoramiento ante situaciones potenciales de riesgo y emergencia de las personas menores de edad en Internet.

3. Las administraciones públicas deberán adoptar medidas para incentivar la responsabilidad social de las empresas en materia de uso seguro y responsable de Internet por la infancia y la adolescencia.

Asimismo, fomentarán en **colaboración con el sector privado** que el inicio y desarrollo de aplicaciones y servicios digitales tenga en cuenta la protección a la infancia y la adolescencia.

4. Las campañas institucionales de prevención e información deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir ser perjudiciales para la infancia y adolescencia.

Artículo 46. Diagnóstico y control de contenidos.

Contenido: *En este apartado se insta a las administraciones públicas a elaborar diagnósticos sobre el uso de Internet tanto por edades como por género, así como conseguir la colaboración del sector privado para garantizar entornos digitales seguros.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar periódicamente diagnósticos, teniendo en cuenta criterios de edad y género, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.

2. Las administraciones públicas fomentarán la colaboración con el sector privado, para la creación de entornos digitales seguros, una mayor

estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos.

Además, las **administraciones públicas fomentarán la implementación y el uso de mecanismos de control parental** que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.

3. Las administraciones públicas, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, fomentarán los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y correulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, así como fomentar y reforzar la incorporación por parte de la industria de **mecanismos de control parental** de los contenidos ofrecidos o mediante la puesta en marcha de protocolos de verificación de edad, en aplicaciones y servicios disponibles en Internet para impedir el acceso a los reservados a adultos.

4. Las administraciones públicas trabajarán para conseguir que en los envases de los instrumentos de las nuevas tecnologías deba figurar un aviso mediante el que se advierta de la necesidad de un uso responsable de estas tecnologías para prevenir conductas adictivas específicas. Así mismo, se recomienda a las personas adultas responsables de la educación de la infancia y adolescencia la vigilancia y responsabilidad en el uso adecuado de estas tecnologías.

CAPÍTULO XII. De la Agencia Española de Protección de Datos

Artículo 52. De la Agencia Española de Protección de Datos.

Contenido: *En este apartado se estipulan parte de las funciones de la AEPD respecto a las personas menores de edad. Cabe destacar la disposición de un canal accesible y seguro de denuncia y que las personas menores de edad puedan formular denuncia por sí mismas en caso de madurez, es decir, sin un adulto. También se estipula la edad mínima para ser denunciados administrativamente (14 años) y la responsabilidad solidaria de los padres y madres por la imposición de multas a sus hijos e hijas.*

1. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las funciones y potestades que le corresponden de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con el fin de **garantizar una protección específica de los datos personales de las personas menores de edad en los casos de violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia, especialmente cuando se realice a través de las tecnologías de la**

información y la comunicación.

2. La Agencia garantizará la disponibilidad de un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.

3. Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, siempre que el funcionario público encargado estime que tiene madurez suficiente.

4. Las personas mayores de catorce años podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con la normativa sobre protección de datos personales.

5. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de dieciocho años, responderán solidariamente con ella de la multa impuesta sus progenitores, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia para prevenir la infracción administrativa que se impute a las personas menores de edad.

TÍTULO IV. De las actuaciones en centros de protección

Artículo 53. Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad.

Contenido: *Este artículo estipula que los centros de protección de menores deberán contar con protocolos de actuación en materias de prevención, detección e intervención frente a posibles situaciones violentas, incluyendo el acoso que se pueda llevar a cabo a través de las TIC.*

1. Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.

Entre otros aspectos, **los protocolos:**

d) Deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, el racismo o el lugar de origen, la orientación sexual, la

identidad o expresión de género. De igual modo, **dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación.**

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Contenido: *Se introduce un nuevo artículo 361 bis, que queda redactado como sigue:*

La **distribución o difusión pública a través de Internet**, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, **el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios** cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la **adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos** a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Autor: Rafel Covas Femenia

Cargo: Coordinador del Programa Policía Tutor de las Illes Balears

Fecha elaboración documento: 08/02/2022